



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/062/2019
SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/062/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00084619**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. A la fecha de interposición del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva respuesta.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos por la ley**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. PREVENCIÓN: El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se previno a la Parte Recurrente, para que presentara su acuse de recibido de la solicitud de información.

VI. ADMISIÓN: El día seis de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/062/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"...Solicito saber cuántos juicios que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

-Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

-Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

-Solicito saber cuánto es la **DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan sus juicios).**" (sic)

El Sujeto Obligado fue omiso en dar **respuesta** a la solicitud de información.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"... Manifiesto mi inconformidad debido a que el sujeto obligado coloca en estatus de terminada la solicitud de información pero no brinda respuesta de la misma en la Plataforma Nacional de Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo expuesto, solicito que el sujeto obligado revele la información solicitada." (sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"La interposición del recurso resulta improcedente, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que se dio respuesta a su solicitud de acceso a información pública el día ocho de marzo del presente año, tal y como se acredita en los siguientes medios de prueba:

"1.-Impresión de la plantilla o carátula de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la que se advierte que se adjuntó el archivo en formato "zip", bajo el nombre\ de "respuesta-solicitud-Antonio -J-Remes-Diaz (1)zip" que contiene la información solicitada, es decir cuantos juicios que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir, cuantos juicios que comenzaron entre el 1 de enero al año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir, cuanto es la duración promedio de resolución de asuntos ante su jurisdicción (cuanto tiempo tardan los juicios), así como número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y la respuesta sobre el quantum de prestaciones reclamadas."(sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**; fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Atento a esto, el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento; cuestiones que no surtieron en el asunto que nos ocupa, ya que la solicitud de información fue presentada en fecha **31 de enero del 2019**,

por lo que el plazo de 10 días para otorgar respuesta feneció el día **15 de febrero del año en curso** sin que la misma hubiese acontecido.

En ese sentido, al momento de presentar el Recurso de Revisión ahora en estudio, este Órgano Garante en su facultad revisora, procedió a ingresar a Plataforma Nacional de Transparencia advirtiendo que la solicitud de información **00084619** ahora impugnada, en efecto no cuenta con respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que al ingresar el número de folio de la solicitud de información anteriormente citado, nos impide visualizar alguna respuesta mediante la Plataforma, quedando acreditado que el Sujeto Obligado no emitió respuesta por este medio al momento de la presentación del medio de impugnación.

Ahora bien, en virtud de que el Sujeto Obligado manifiesta que la solicitud de información se presentó en tiempo y forma, este Órgano Garante ingresó de nueva cuenta a Plataforma Nacional de Transparencia, para percatarse de que la información que el Sujeto Obligado otorgó como respuesta fue hasta el día once de marzo de dos mil diecinueve, tal y como se puede apreciar de la siguiente impresión de pantalla:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00084619	31/01/2019	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California	F. Entrega Información vía Infomex	11/03/2019	No

Por lo que, al realizar una inspección virtual e ingresar de nueva cuenta al número de folio mencionado, nos percatamos de la respuesta del Sujeto Obligado en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, notoriamente fuera del término establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; abonando de igual manera, el pronunciamiento del Sujeto Obligado, cuando establece, que dio respuesta a la solicitud de información en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, respecto al folio **00084619** de la solicitud de información presentada en Plataforma Nacional de Transparencia, contraviniendo con dicho acto, el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es el órgano operativo encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, abarcando de igual manera las peticionadas por Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 55 de la ley de la materia.

En ese sentido, se tiene por acreditado que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 del ordenamiento en estudio, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; **de ahí que resulte fundado el agravio esbozado por la parte recurrente.**

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado otorgó información materia de la solicitud de información, consistente en cinco archivos tipo pdf conteniendo oficios de respuesta de la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar; de las cuales al realizar un escrutinio de la información a la par de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, advertimos lo siguiente:

1.-Solicito saber cuántos juicios que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

Respecto a este punto de la solicitud de información el Sujeto Obligado mediante oficios presentados por la **Primera, Segunda y Tercera** salas del Tribunal establecieron que ningún expediente se encuentra en trámite, dado que están debidamente archivados por concluidos; por su parte la **Sala Auxiliar** estableció que su fecha de creación fue a partir del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, por lo cual se empezó a alimentar el control de expedientes en esa fecha; Consecuentemente se tiene al Sujeto Obligado **cumpliendo en lo que respecta a este punto de estudio.**

2.- Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

Las salas integrantes del Tribunal rindieron información en los siguientes términos:

Primera Sala

2.- “Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.”

Respuesta: De los juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010, se informa que de los asuntos radicados en la Primera Sala encuentran en trámite y sin concluir un total de **14 expedientes**, de los cuales se precisa el número de expediente y la materia con la que fue clasificada la demanda atendiendo al sistema de control de expedientes:

Primera Sala

Número de expediente	Materia
1. 20/2003	POLICIAS
2. 60/2003	OTROS
3. 129/2004	TRANSPORTE PUBLICO
4. 06/2005	LICITACIONES PUBLICAS Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
5. 126/2006	PENSIONES Y JUBILACIONES (ISSSTE/ICALI)
6. 133/2006	POLICIAS
7. 292/2007	POLICIAS
8. 06/2008	RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS
9. 12/2008	TRANSPORTE PUBLICO
10. 161/2009	DERECHOS O CORTES DE AGUA
11. 176/2009	RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS
12. 20/2010	POLICIAS
13. 122/2010	POLICIAS
14. 154/2010	POLICIAS

Segunda Sala

2.- Información solicitada: Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010, se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

Respuesta: Considerando que el sistema electrónico de control de expedientes del Tribunal denominado TCA o TEJA inició a partir del año 2009, los datos que se proporcionan son a partir de esa fecha.

En documento anexo, se enlista el número de expedientes iniciados a partir del año 2009, en el que se incluye datos como número de expediente, materia y órgano de radicación judicial y, un listado de los expedientes concluidos, de donde se podrán efectuar la vinculación y conocer el número de expediente que se encuentra en trámite.

Tercera Sala

2) Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber el número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

RESPUESTA: 8, se anexa la relación correspondiente. (ANEXO 1)

" (sic)

De igual forma, podemos visualizar la respuesta de la Sala Auxiliar en la cual manifiesta su imposibilidad material para otorgar información respecto a juicios iniciados y sin concluir en el periodo señalado, toda vez que es una sala de nueva creación y empezó a

funcionar a partir del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete; tal y como puede advertirse de la siguiente impresión de pantalla:

Sala auxiliar

indica, hago de su conocimiento esta Sala Auxiliar es de nueva creación a partir del 28 de octubre de 2017, por tanto tomando en consideración que el sistema de control de expedientes electrónico denominado TCA o TEJA se empezó alimentar desde la fecha antes indicada, aunado a que dicho sistema carece de un rubro o clasificación para determinar el quantum de las prestaciones reclamadas, existe imposibilidad material para proporcionar dicha información.

“ ...

“

Una vez advertida la información proporcionada por las salas integrantes del Tribunal, respecto a este punto de la solicitud de información; nos percatamos que la **segunda sala** otorga información diversa a la petición por el particular; toda vez que informa los expedientes iniciados acompañados de un listado de expedientes concluidos; cuando la pretensión de la Parte Recurrente es conocer los expedientes que **se iniciaron, se encuentran en trámite y sin concluir en el periodo establecido del primero de enero del año dos mil al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez**; En ese sentido, al no ser preciso de tal circunstancia o en su caso dar respuesta puntual a la interrogante en estudio, el Sujeto Obligado genera incertidumbre al particular, respecto a la respuesta de dicha petición, apartándose de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Así mismo, no paso por desapercibida la manifestación aludida por el Sujeto Obligado respecto a que su sistema de control de expedientes “TCA o TEJA” empezó a funcionar a partir del año dos mil nueve; ya que ello no justifica el que el Sujeto Obligado, no pueda otorgar la información solicitada en el periodo peticionado, resultando inconcebible el que no llevará otro sistema para el control de sus expedientes, como lo es un libro de gobierno en el cual llevara un exacto control, registro, integración y vigilancia de la documentación

a su cargo; que si bien para una mejor eficiencia puede ser electrónico, en los casos mas básicos de la archivonomía debe existir cuando menos un libro de gobierno.

Abonando a lo anterior, tenemos que, de la normatividad interna del Sujeto Obligado, se desprende la obligación de llevar libros y registros que sean necesarios para la adecuada atención del servicio y brindar datos estadísticos, tal como lo señala el artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 22.- *Cada una de las Salas llevará libros y registros electrónicos sobre el estado procesal de los asuntos radicados; de poderes nombramientos y Licenciados en Derecho autorizados; de correspondencia, y los demás que sean necesarios para la adecuada atención del servicio y brindar datos estadísticos.*

Estos libros y registros estarán bajo responsabilidad del servidor público que el Magistrado de Sala autorice” (sic)

Por otra parte, resulta inoperante la postura de la imposibilidad de otorgar el “quantum de prestaciones reclamadas”, toda vez que primeramente se excusa de que el sistema de control de expedientes carece de un rubro de clasificación para determinar las prestaciones reclamadas; advirtiendo una respuesta carente de fundamentación y motivación, pues si es información que posee, genera, obtiene, adquiere, administra o es transformada el Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley de la materia; es información que se encuentra constreñida a otorgarla, con independencia de que su sistema de control de expedientes, no contemple el rubro para un resultado estadístico; consecuentemente con la manifestación esgrimida en ese sentido, el Sujeto Obligado no soporta la postura de su imposibilidad debidamente fundada y motivada.

Máxime, si está información es materia de conocimiento del Sujeto Obligado debido al cumplimiento sus atribuciones, facultades y funciones, pues se advierte que el “quantum” de las prestaciones reclamadas, puede observarse en algunos casos al momento de radicarse los asuntos para su sustanciación, como bien se puede observar de los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de la autoridad oficiante:

ARTÍCULO 21.- *El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, funcionará en Salas, que estarán integradas por un Magistrado cada una y el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.*

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios definitivos siguientes:

- I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
- II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;
- III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por

responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios. Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo. Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada. En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley.

A la par de lo anteriormente expuesto, no paso por desapercibida la manifestación aludida por la Primera Sala integrante del Tribunal, en el sentido de que los expedientes aún se encuentran en trámite, por lo que no representaban hasta ese momento un monto económico, sino hasta emitirse sentencia o recurso de queja en algunos casos, al estimarse que la condena es excesiva o defectuosa; en ese sentido, este Órgano Garante advirtió de su postura, que es información que se encuentra en valoración y análisis por el órgano jurisdiccional, puesto que se trata de expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación y no están concluidos, pretendiendo justificar su imposibilidad para otorgar la materia de la solicitud de información referente a las prestaciones reclamadas.

No obstante, su respuesta así esgrimida adolece de fundamentación y motivación, siendo oportuno precisar al Sujeto Obligado, que si la causa de su imposibilidad es que los expedientes aún no se encuentran concluidos no vuelve procedente su actuar, pues la sola manifestación que éste realizó en torno a la reserva de información, resulta insuficiente para acreditar tal situación, ya que de conformidad con la Ley de Transparencia, los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla con apoyo en la institución de la prueba de daño, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia.

Así pues, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que la respuesta no fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, apartándose de las formalidades que para las de su clase le imponen los artículos 53 y 54 fracciones I y II de la ley de la materia, **sin siquiera advertirse pronunciamiento que permitan conocer el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información solicitada;** es decir, no existe un razonamiento lógico-jurídico del cual se desprenda la valoración que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño determinado.

En tal razón, al advertirse que, con la respuesta del Sujeto Obligado lo que se pretende es clasificar la información, tal como quedó precisado, necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:


El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
 - II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
 - III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

3.- Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de

expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

Respecto al punto de estudio; las salas integrantes del Tribunal rindieron información en los siguientes términos:

<u>Primera Sala</u>	
<p>3.- "Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas."</p> <p>Respuesta: De los juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha en que se solicita esta información, se informa que de los asuntos radicados en la Primera Sala encuentran en trámite y sin concluir un total de 197 expedientes, de los cuales se precisa el número de expediente y la materia con la que fue clasificada la demanda atendiendo al sistema de control de expedientes:</p>	
Número de expediente	Materia
1. 198/2011	OTROS
2. 272/2011	TRANSPORTE PUBLICO
3. 341/2011	RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS
 BAJA CALIFORNIA	
(continua el documento original)	

<u>Segunda Sala</u>	
<p>3.- Información solicitada: Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha, se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.</p> <p>Respuesta: Considerando que el sistema electrónico de control de expedientes del Tribunal denominado TCA o TEJA inició a partir del año 2009, los datos que se proporcionan son a partir de esa fecha.</p> <p>En documento anexo, se enlista el número de expedientes iniciados a partir del 01 de Enero de 2011 al 28 de Octubre de 2017, tomando en cuenta que a partir de esa fecha, la Segunda Sala dejó de recibir demandas, dado que mediante acuerdo de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete se determinó la creación de la Sala Auxiliar.</p> <p>Se remite listado de demandas del periodo en comento, en el que se incluyen datos como número de expediente, materia y órgano de radicación judicial y, un listado de los expedientes concluidos, de donde se podrán efectuar la vinculación y conocer el número de expediente que se encuentra en trámite; ya que el referido sistema de control de expedientes TCA o TEJA solo proporciona un filtro de CONCLUIDOS Y NO DE ACTIVOS. Actualmente el SISTEMA DE CONTROL DE EXPEDIENTES se encuentra en proceso de mejora.</p>	
<u>Tercera Sala</u>	

3) Solicito saber cuántos juicios que comenzaron entre 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber el número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.
RESPUESTA: 984, se anexa la relación correspondiente. (ANEXO2)

Sala Auxiliar

indica, hago de su conocimiento esta Sala Auxiliar es de nueva creación a partir del 28 de octubre de 2017, por tanto tomando en consideración que el sistema de control de expedientes electrónico denominado TCA o TEJA se empezó alimentar desde la fecha antes indicada, aunado a que dicho sistema carece de un rubro o clasificación para determinar el quantum de las prestaciones reclamadas, existe imposibilidad material para proporcionar dicha información.

Respecto a este punto de la solicitud de información, la Segunda Sala y Sala auxiliar incumple con otorgar la información petitionada por el Particular y se acotan a manifestar que otorgan expedientes iniciados y un listado de expedientes concluidos referente al periodo indicado, con el fin de que el Particular realice la vinculación entre ambos listados y advierta los expedientes que se encuentran en trámite; sin embargo la respuesta así esgrimida por el Sujeto Obligado es diversa a la solicitada por la Parte Recurrente, además de carecer de precisión y claridad; por lo cual como ya se estableció en el análisis del punto anterior, damos por reproducidos los razonamientos descritos en el punto número dos referente a este rubro y al argumento del “quantum de las prestaciones reclamadas”; consecuentemente, se determina que respecto al punto de estudio, incumple el Sujeto Obligado.

4.- Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan sus juicios).

Las respuestas de las salas consistieron en:

Primera Sala

Respuesta: En la Primera Sala, el trámite de la primera instancia en promedio tiene una duración de cuatro meses, sin embargo, cabe señalar que dicho lapso puede ser afectado por la necesidad de solicitar el auxilio a otras Salas en la notificación de proveídos o bien, mediante la interposición de medios de defensa tales como amparo indirecto contra actuaciones o mediante el recurso de revisión o queja que se resuelven por el Pleno, respecto de los cuales esta Sala no tiene injerencia en el tiempo transcurrido pues son circunstancias contingentes de cada caso particular.

Segunda Sala

4.- Información solicitada: Solicito saber cuánto es la DURACION PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (solicito saber cuánto tiempo tardan sus juicios).

Respuesta: El tiempo promedio de un juicio oscila entre seis meses y dos años en forma regular; pudiendo extenderse hasta ocho años, aproximadamente.

Tercera Sala

4) Solicito saber cuanto es la duración promedio de resolución de asuntos ante su jurisdicción. (Solicito saber cuánto tiempo tardan sus juicios)

RESPUESTA: En promedio los juicios tardan de 6 meses a 1 año, desde la presentación de la demanda hasta su cumplimiento y archivo.

Por su parte la Sala Auxiliar establece que su promedio de resolución es de seis a doce meses, por lo que, respecto a este punto de la solicitud de información, se cumple con lo requerido por la Parte Recurrente.

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta puntual a cada una de las interrogantes de la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la

información requerida; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, otorgue respuesta completa a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información número **00084619**; o manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA **RESUELVE**

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, otorgue respuesta completa a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información número **00084619**; o manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe

a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. -----

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL-FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO